

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002626

Lima, 11 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 032-08-MA/E y el Informe GFM-375-2008, sobre procedimiento administrativo Sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 OSINERGMIN, con fecha 6 y 7 de febrero de 2008, realizó una Supervisión Especial a la Unidad Minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA).
- 1.2 Mediante Informe GFM-045-2008 de fecha 13 de febrero de 2008 se informó a la Gerencia de Fiscalización Minera los alcances de la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 143-2008-OS-GFM de fecha 18 de febrero de 2008, notificado con fecha 19 de febrero de 2008, OSINERGMIN informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó el informe GFM-045-2008.
- 1.4 Con carta de fecha 26 de febrero de 2008 (Registro de ingreso N° 971182 de fecha 26 de febrero de 2008), CMA presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

2.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). CMA no adopta medidas de control y mitigación para los efluentes mineros que provienen de las bocaminas denominada mina antigua y de la ubicada en el nivel 3570, los cuales se descargan directamente y sin tratamiento a la quebrada Atacocha y al suelo natural, respectivamente.

CMA señala que adopta medidas de previsión y control para todos sus efluentes generados. En ese sentido, indica que las aguas de mina que provienen de la bocamina antigua son tratadas e ingresan al interior mina por la rampa del nivel 3900. Asimismo, señala que en el nivel 3570 se está realizando la limpieza del acceso al túnel, para continuar con la instalación de una tubería de conducción.

Asimismo, CMA señala que tiene implementado un sistema de tratamiento conformado por tres pozas de sedimentación. Así también, manifiesta que se realizará un tratamiento físico químico mediante floculación y sedimentación para mantener controlado los efluentes. Adjunta copia de documentos sobre los proyectos a ejecutar.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. CMA retiró relaves del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla para

generar espacio y continuar disponiendo relaves en dicho vaso, no manteniendo el borde libre de 2m que se señala en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

CMA indica que la disposición de relaves en el Vaso 1 sufrió inconvenientes operacionales por el incremento de la precipitación que ocasionó irregularidades en las cotas de almacenamiento, lo que condujo a una apreciación diferente al inspector.

Asimismo, señala que no han retirado relaves del Vaso 1 y tampoco han dispuesto relaves en dicho vaso, y que lo que se ha suscitado es un inconveniente operacional inmediatamente estandarizado a lo establecido en los documentos ambientales respectivos. Adjuntan fotos en donde señala se observa un borde libre de 2 a 3 m y la necesidad de continuar evacuando agua.

- 2.3 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. No mantener el borde libre de 2m en el Vaso 3, conforme se establece en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

CMA indica que el inconveniente suscitado en el Vaso 3 es el mismo que ha ocurrido en el Vaso 1, causado por el incremento en las precipitaciones. A la fecha señalan que vienen desarrollando trabajos de acondicionamiento a fin de que el borde libre sea percibido en su real magnitud. Adjuntan fotografías al respecto.

- 2.4 Infracción a los artículos 2°, 7° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, fueron dispuestos en la zona denominada Chicrín 3B, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado.

CMA indica que nunca ha dispuesto relaves en la zona Chicrín 3B y que las fuertes precipitaciones erosionaron y ocasionaron problemas al antiguo depósito, por lo que actualmente están remediando la zona afectada (nivelación, perfilado, control de escorrentías, cobertura con geotextil y capa de top soil). Adjunta fotografías y programa de remediación.

- 2.5 Infracción a los artículos 2°, 7° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. CMA construyó un dique, una hondonada en suelo natural (vaso) y una poza para captación de subdrenajes; ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado.

CMA indica que el dique y la poza para captación de subdrenajes no requieren un EIA, debido a que dichas instalaciones se encuentran dentro del alcance del PAMA y actualmente considerado dentro del alcance del plan de cierre de la unidad. Así también, señala que dichos componentes están dentro del área de influencia de los EIA correspondientes al nuevo depósito de relaves Cajamarquilla Etapas I y II y nuevo Vaso Atacocha.

La referida empresa también indica que está desarrollando medidas correctivas y preventivas adecuadas para contribuir con el desarrollo sostenible de los recursos naturales de su área de influencia, en donde también viene aplicando eficazmente su plan de relaciones comunitarias.

Así también, señala que presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) su solicitud de aprobación del estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves Chicrín 3B, la misma que se encuentra en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) para su opinión. Indica

también que el área de la relavera Chicrín 3B se encuentra dentro de la modificación aprobada de la concesión de beneficio Chicrín Nº 2.

Por lo expuesto, CMA concluye que los componentes mencionados no han requerido de un EIA y además forman parte de las actividades del plan de cierre de la unidad supervisada, presentado al MEM en febrero de 2008. Adjunta documentos y planos relacionados al tema.

- 2.6 Infracción al artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM (en adelante RPM). CMA construyó un dique, una hondonada en suelo natural (Vaso) y una poza para captación de subdrenajes; ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin autorización.

CMA indica que, en noviembre de 2007 ha presentado a la Dirección General de Minería (en adelante DGM) del MEM a través de la Resolución Nº 1174-2007-MEM/DGM/V, el estudio de estabilidad física del Depósito de Relaves Chicrín 3B para el cierre definitivo, y que el trámite se encuentra dentro del plazo establecido.

Asimismo, señala que han acatado la paralización de la construcción de dichas obras ordenada por el MEM, lo cual fue comprobado en una supervisión especial efectuada por OSINERGMIN el 23 y 24 de enero de 2008. Adjuntan copia del estudio de estabilidad y del acta de la referida supervisión.

- 2.7 Infracción al artículo 42º del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM (en adelante RDTLGM). CMA dispuso los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla en la zona denominada Chicrín 3B, en el depósito de relaves Chicrín, sin contar con la autorización de la DGM.

CMA para la presente imputación se remite a sus descargos señalados en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Asimismo, indica que el mes de febrero del presente año presentó al MEM el plan de cierre de la unidad Atacocha a nivel de factibilidad. También indica que como actividades de control de la estabilidad, están realizando trabajos de nivelación, perfilado y control de aguas de escorrentía, así como la instalación de top soil y geotextil. Adjunta fotos al respecto.

- 2.8 Infracción a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, al artículo 74º de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 (en adelante LGA) y al artículo 104º de la Ley General de Salud, Ley Nº 26842 (en adelante LGS). CMA conducía el efluente de exceso proveniente del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes, de donde era vertida directamente y sin tratamiento al río Huallaga.

CMA indica que lo señalado no se ajusta a la verdad debido a que el efluente en mención cuenta con la autorización de DIGESA; asimismo, indica que el efluente provino de las aguas decantadas del Vaso 1 Cajamarquilla, el cual fue tratado mediante floculación y sedimentación en el mismo Vaso, siendo las espumas retenidas mediante una barrera flotante. Asimismo, indica que en la cuneta de la carretera central, en dos puntos, durante el trayecto a la poza de contingencia, dosificaron floculante, con lo cual concluyeron el proceso de sedimentación.

Asimismo, adjuntan resultados de monitoreos de enero de 2008, los cuales indican que cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP). Adjuntan

también fotografías, diagrama y documentación sobre el monitoreo realizado y la autorización de Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante DIGESA).

- 2.9 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, originada en la supervisión regular ambiental del año 2007, la cual señala: *"Bocamina 3600: Sector Cajón de descarga de aguas de mina hacia la poza de sedimentación en Planta.- El titular debe realizar el correspondiente mantenimiento y limpieza del canal que deriva las aguas hacia el cajón de descarga disponiendo adecuadamente los sedimentos."*

CMA señala que la fiscalizadora ACOMISA en la supervisión sobre verificación de las recomendaciones de la supervisión del año 2007, verificó el cumplimiento de esta recomendación.

Asimismo señala que el mantenimiento y limpieza del canal es permanente durante todo el año y en todas las estaciones, e indica que por ser esta actividad demasiado dinámica, se realiza bajo un programa denominado limpieza y mantenimiento del canal de conducción de agua de mina, en el nivel 3600, de donde es derivado a las pozas de sedimentación de la planta concentradora para el tratamiento físico químico.

Finalmente, manifiesta que tanto el canal principal como el auxiliar están revestidos e impermeabilizados, controlando de esta forma las posibles filtraciones. Adjuntan fotografía al respecto.

3 ANÁLISIS

Efluentes minero metalúrgicos

- 3.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. CMA no adopta medida de control y mitigación para los efluentes mineros que provienen de las bocaminas denominada mina antigua y de la ubicada en el nivel 3570, los cuales se descargan directamente y sin tratamiento a la quebrada Atacocha y al suelo natural, respectivamente.

La infracción imputada está referida a la falta de manejo de los efluentes conforme se observa en las fotografías Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe GFM-045-2008 (fojas 19, 20, 21, 22 y 23).

En las fechas de la supervisión, los efluentes tanto el que proviene de la bocamina denominada mina antigua como el del nivel 3570, estaban discurriendo sobre suelo natural en tramos aproximados de 100 m y 50m respectivamente.

Si bien ambos efluentes son derivados para su tratamiento, en las fechas de la supervisión, por un manejo inadecuado, estaban llegando a la quebrada Atacocha. Esta falta detectada en la supervisión, se corrobora con lo señalado por CMA en sus descargos, cuando afirma que esta realizando la limpieza de la bocamina del nivel 3570 para "continuar" con la instalación de una tubería de conducción.

Es preciso indicar que lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en los puntos 1 y 2 del ítem relativo a las *deficiencias encontradas*, la cual fue suscrita por los representantes de CMA.

Lo alegado por CMA en sus descargos, en relación a la implementación de un sistema de tratamiento, conformado por tres pozas de sedimentación, no desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Depósito de Relaves Cajamarquilla Etapa I (Vasos 1 y 2) ¹

- 3.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. CMA retiró relaves del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla para generar espacio y continuar disponiendo relaves en dicho vaso, no manteniendo el borde libre de 2m que se señala en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Al respecto, como consecuencia de la fiscalización de la supervisión regular en materia ambiental del año 2007, se ha sancionado la infracción imputada mediante Resolución de Gerencia General N° 0898 de fecha 22 de septiembre del 2008.

Por lo tanto, considerando que no se puede aplicar más de una sanción, cuando se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al principio Nom bis in idem, establecido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede se archive el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CMA, en este extremo.

Cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental (EIA) Depósito de Relaves Cajamarquilla Etapa I (Vaso 3) ²

- 3.3 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. No mantener el borde libre de 2m en el Vaso 3, conforme se establece en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

En las fechas de la supervisión, el borde libre en el Vaso 3 del depósito de relaves Cajamarquilla era aproximadamente de 0.3 m. Esta condición se observa en la fotografías Nros. 13 y 14 del informe de la supervisión (foja 25), incumpliendo de esta forma el compromiso de mantener el borde libre de 2 metros establecido en la modificación del EIA del depósito de relaves Cajamarquilla (Vaso 3) y en su diseño aprobado.

Es preciso indicar que lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en el punto 9 del ítem relativo a las *deficiencias encontradas*, la cual fue suscrita por los representantes de CMA.

Las fotografías presentadas por CMA adjuntas a sus descargos, corresponden a condiciones del Vaso 3 posteriores a la fecha de la supervisión conforme lo señala CMA y por tanto, no desvirtúan lo encontrado al momento de la supervisión.

Al respecto, conforme lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese

EIA aprobado por Resolución Directoral N° 234-2005-MEM/DGAAM del 8/6/2005
Modificación del EIA aprobado por R.D. N° 242-2007-MEM/AAM del 19/7/2007

de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

Actividades mineras sin contar con EIA aprobado

- 3.4 Infracción a los artículos 2°, 7° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, fueron dispuestos en la zona denominada Chicrín 3B, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado.

En las fechas de la supervisión se verificó que los relaves provenientes del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, habían sido trasladados y se encontraban en la parte superior del depósito de relaves Chicrín, en la zona denominada 3B. Las fotografías Nros. 15, 16, 17, 18 y 19 del informe de la supervisión (fojas 26 al 28) sustentan lo verificado en campo. Al respecto, los trabajos de remediación que se ejecutan, no tienen relación con la presente imputación.

Asimismo, es preciso indicar que, lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en los puntos 3 y 4 del ítem relativo a las *deficiencias encontradas*, la misma que fue suscrita por los representantes de CMA.

Los artículos 7° y 23° del RPAAMM, concordantes con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, exigen que el titular de la actividad minera que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones, debe presentar al Ministerio de Energía y Minas un EIA del correspondiente proyecto para su aprobación y cuyo procedimiento se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo.

Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° del RPAAMM, mediante el EIA se previene los efectos y consecuencias de la realización de un proyecto, indicando medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones y el medio ambiente.

En consecuencia, el traslado y disposición de relaves debería contar con un EIA que autorice dicha actividad.

La presentación del Plan de Cierre al MEM, con fecha 16 de noviembre del 2007 (fojas 120), no desvirtúa la presente imputación, debido a que con ello no se autoriza el funcionamiento de la zona denominada 3B del depósito de relaves Chicrín, como una instalación adicional y/o complementaria.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción a los artículos 2°, 7° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. CMA construyó un dique, hondonada en suelo natural (vaso) y una poza para captación de subdrenajes; ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado.

La imputación está referida a la construcción de un dique entre el Vaso 1 del depósito de relaves de Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, una hondonada en suelo natural (Vaso), con impermeabilización por concluir y una poza de colección para captar los drenajes de la nueva estructura (Vaso-dique), sin tener aprobado un estudio ambiental y por ende no contar con la autorización respectiva;

Al respecto, CMA afirma en sus descargos, sin presentar el sustento correspondiente, que el dique y la poza para captación de subdrenajes no requieren un EIA, debido a que dichas instalaciones se encuentran dentro del alcance del PAMA y actualmente considerado dentro del alcance del plan de cierre de la unidad. Así también, señala que dichos componentes están dentro del área de influencia de los EIA correspondientes al nuevo depósito de relaves Cajamarquilla Etapas I y II y nuevo Vaso Atacocha (fojas 50).

Sobre el particular, revisado los instrumentos de gestión ambiental (PAMA, EIA del nuevo depósito de relaves Cajamarquilla Etapas I y II y nuevo Vaso Atacocha), se aprecia que los nuevos componentes mineros identificados no están contemplados en ninguno de ellos, lo que significa que no se han evaluado, entre otros, sus implicancias ambientales, ni las medidas de manejo ambiental respectivos. En relación al plan de cierre es de indicar que este aún se encuentra en evaluación, tal como señala CMA (fojas 51).

Debe precisarse que, esta falta no se desvirtúa con la presentación del estudio de estabilidad, el cual, conforme lo señala CMA, en sus descargos aún no se encuentra aprobado. Asimismo, CMA señala que acató la Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V de la DGM que disponía la paralización de la construcción de dichas obras, reconociendo la existencia de trabajos de construcción, sin contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras señaladas.

En las fotografías Nros. 31, 32 y 33 del informe de la supervisión (fojas 34 y 35), se observa la culminación de la construcción del dique mencionado, los trabajos de impermeabilización en el Vaso indicado y los trabajos de construcción de una poza de colección de subdrenajes provenientes de estos nuevos componentes.

Asimismo, es preciso indicar que lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en el punto 12 del ítem relativo a las *deficiencias encontradas*, la misma que fue suscrita por los representantes de CMA.

En tal sentido, los artículos 7° y 23° del RPAAMM, concordantes con el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, exigen que el titular de actividad minera que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones, debe presentar al Ministerio de Energía y Minas un EIA del correspondiente proyecto para su aprobación y cuyo procedimiento se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo.

Conforme lo señalado en el artículo 2° del RPAAMM, mediante el EIA se previene los efectos y consecuencias de la realización de un proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones y el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que la DGM mediante Resolución autoriza la construcción de la Planta, lo que incluye, ampliaciones e instalaciones, de conformidad con el ítem CM03 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Por lo tanto, la infracción imputada debe mantenerse.

Actividades mineras sin autorización

- 3.6 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. CMA construyó un dique, una hondonada en suelo natural (Vaso) y una poza para captación de subdrenajes, ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin autorización.

La imputación esta referida al inicio de trabajos de construcción de una hondonada en suelo natural (vaso) y una poza para captación de subdrenajes ubicados entre el Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, sin contar con la autorización de la DGM.

Al respecto, es preciso señalar que sin contar con el EIA no es posible solicitar la autorización de construcción exigida de acuerdo con el artículo 37 del RPM. En consecuencia, este hecho da como resultado la infracción imputada en el punto 3.5 del presente documento, por lo que en aplicación del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 640-2007-OS/CD, se configura un concurso de infracciones debiendo mantenerse la sanción que corresponda aplicar en el punto 3.5.

- 3.7 Infracción al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM. CMA dispuso los relaves retirados del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla en la zona denominada Chicrín 3B, en el depósito de relaves Chicrín, sin contar con la autorización de la DGM.

La imputación esta referida a la disposición de relaves provenientes del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, en la parte superior del depósito de relaves Chicrín, en la zona denominada 3B, tal como se expresa en los puntos 3 y 4 del Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), relativo a las *deficiencias encontradas*, la misma que fue suscrita por los representantes de CMA, sin contar con la autorización de la DGM; al respecto, dado que, el depósito de Chicrín si cuenta con un instrumento ambiental (PAMA), no se trata de una nueva instalación que requiera la autorización a que se refiere el artículo 42° del RDTLGM.

Por lo tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.8 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842. CMA conducía el efluente de exceso proveniente del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes, de donde era vertida directamente y sin tratamiento al río Huallaga.

Según las fotografías Nros. 23, 24 y 25 del informe de la supervisión (fojas 30-31) demuestran que en las fechas de la supervisión CMA conducía el efluente de exceso proveniente del Vaso 1 del depósito de relaves Cajamarquilla por la cuneta de la carretera central a la poza de colección de subdrenajes y, de ésta última se descargaba directamente y sin tratamiento al río Huallaga.

Es preciso indicar que lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en el punto 6 del ítem relativo a las *deficiencias encontradas*, la misma que fue suscrita por los representantes de CMA.

Asimismo, cabe indicar que la cuneta de la carretera central no se ha construido para que sirva de estructura de derivación de efluentes minero metalúrgicos ni tampoco para que en ella se realice tratamiento alguno de dichos desechos. Es necesario precisar que las características de la cuneta, aprobadas en el EIA, están orientadas a la captación y derivación de aguas superficiales.

Adicionalmente, la descarga encontrada no se encuentra contemplada en instrumento ambiental alguno aprobado por el MEM. Así también, debe tenerse en consideración que, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los LMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos, establece que es obligación de los titulares mineros incluir cada efluente con su respectivo punto de control en el EIA y/o PAMA, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

Por otro lado, con respecto a lo señalado por CMA en sus descargos respecto a la autorización de DIGESA y el cumplimiento de los LMP, es necesario precisar que, ello no es motivo de la infracción materia de análisis, por lo que el cumplimiento de estas obligaciones, no desvirtúan la presente imputación.

El artículo 5° del RPAAMM, concordante con el artículo 74° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, el artículo 6° de la misma norma establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA o PAMA que permitan evaluar y controlar en forma representativa, entre otros, los efluentes o residuos líquidos que generen su actividad, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. A su vez, el artículo 104° de la LGS establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Por lo tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

Recomendación incumplida

- 3.9 Incumplimiento a la Recomendación N° 7, originada en la supervisión regular ambiental del año 2007, la cual señala: *"Bocamina 3600: Sector Cajón de descarga de aguas de mina hacia la poza de sedimentación en Planta.- El titular debe realizar el correspondiente mantenimiento y limpieza del canal que deriva las aguas hacia el cajón de descarga disponiendo adecuadamente los sedimentos."*

La fotografía N° 34 del informe de la supervisión (foja 35) evidencia que al momento de la supervisión no se había realizado adecuadamente la limpieza y mantenimiento del canal que transporta los efluentes de mina, ello en razón a que estos efluentes continuaban discurriendo sobre suelo natural paralelamente al canal colapsado.

Es preciso indicar que lo señalado en el presente análisis, ha sido expresamente consignado en el Acta de Supervisión (fojas 17 y 18), en el punto 11 del ítem

relativo a las *deficiencias encontradas*, la misma que fue suscrita por los representantes de CMA, no siendo objeto de observación alguna.

Por otro lado, las obras ejecutadas con posterioridad a la fecha de la supervisión, no desvirtúan la infracción imputada, por lo que persiste la infracción.

Al respecto, conforme lo señalado en el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, la infracción no ha sido desvirtuada

- 3.10 En adición a lo expuesto en los puntos precedentes, debe precisarse que los resultados de la supervisión materia de análisis no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización.
- 3.11 Por lo expuesto, conforme a los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución se han determinado 4 infracciones a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (en adelante Escala de Multas y Penalidades), corresponde sancionar a CMA con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.8 de la presente Resolución se ha determinado 1 infracción a la normativa ambiental por descargas no autorizadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a CMA con una multa de cincuenta (50) UIT.

Finalmente, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de la presente Resolución se ha determinado el incumplimiento a una recomendación originada en la supervisión regular ambiental del año 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a CMA con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.12 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-375-2008 de fecha 4 de diciembre de 2008, corresponde sancionar a CMA con una multa ascendente a noventa y dos (92) UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de cinco (5) infracciones a la normatividad ambiental vigente y una recomendación incumplida.
- 3.13 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.7 de la presente Resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CMA en dichos extremos.
- 3.14 La Gerencia de Fiscalización Minera verificara el cumplimiento de las recomendaciones 6.2 y 6.3 contenidas en el Informe GFM-045-2008 de fecha 13 de febrero de 2008.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD;

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.** con una multa ascendente a noventa y dos (92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 2°, 5°, 6°, 7° y 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** en los extremos de los puntos 3.2 y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el supervisor serán objeto de verificación en la próxima supervisor.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

